República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0072
DTE. ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. – NIT. 900.941.818–1
DDO. LEONEL GARCIA TORRES – C.C No. 1.090'430.717

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., contra el señor LEONEL GARCIA TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 384 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble impetrada por la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., contra el señor LEONEL GARCIA TORRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LEONEL GARCIA TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0067
DTE. JOHANNA PAOLA VILLAMIZAR ORTEGA – C.C. No. 1.090'466.780
DDO. SHIRLEY YURANI URIBE HERNANDEZ – C.C. No. 1.090'456.606

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por la señora LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA, contra la señora SHIRLEY YURANI URIBE HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado a favor de la aquí demandante, es decir, no se puede predicar que exista plena prueba en contra de la señora SHIRLEY YURANI URIBE HERNANDEZ y a favor de la señora LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA, pues de la literalidad del título arrimado junto a la demanda, ésta última es deudora de aquella.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-1034
DTE. LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA – C.C. No. 37'256.157
DDO. EDGAR DURAN PATIÑO – C.C. No. 13'459.147
ZORAIDA RONDON CAICEDO – C.C. No. 60'331.362

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por la señora LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA, contra los señores EDGAR DURAN PATIÑO y ZORAIDA RONDON CAICEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado a favor de la aquí demandante, es decir, no se puede predicar que exista plena prueba en contra de los señores EDGAR DURAN PATIÑO y ZORAIDA RONDON CAICEDO y a favor de la señora LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0066
DTE. NEL RAMON PINZON SEPULVEDA – C.C. No. 13'501.379
JESUS OBED PINZON SEPULVEDA – C.C. No. 13'455.693
CARMEN STELLA PINZON SEPULVEDA – C.C. No. 60'327.966
DDO. MIGUEL PINZON PABON – C.C. No. 1'990.551
CANDIDA ROSA SEPULVEDA DE PINZON – C.C. No. 27'721.518

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por los señores NEL RAMON PINZON SEPULVEDA, JESUS OBED PINZON SEPULVEDA y CARMEN STELLA PINZON SEPULVEDA, causada por los señores MIGUEL PINZON PABON y CANDIDA ROSA SEPULVEDA DE PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

1) El registro civil de defunción de la señora CANDIDA ROSA SEPULVEDA DE PINZON y del señor JOSE DACIO PINZON SEPULVEDA, así como los registros civiles de nacimiento de los señores NEL RAMON PINZON SEPULVEDA, JESUS OBED PINZON SEPULVEDA, CARMEN STELLA PINZON SEPULVEDA, OLMAN ROSA PINZON SEPULVEDA, NOHRA MARIA PINZON SEPULVEDA, JOSE DACIO PINZON SEPULVEDA (q.e.p.d.) y MAGALY PINZON LÓPEZ.

2) No se indicó el lugar donde pueden ser notificados los señores OLMAN ROSA PINZON SEPULVEDA, NOHRA MARIA PINZON SEPULVEDA, JOSE DACIO PINZON SEPULVEDA (q.e.p.d.) y MAGALY PINZON LÓPEZ, así como su correo electrónico.

3) No se indicó el correo electrónico de los señores NEL RAMON PINZON SEPULVEDA, JESUS OBED PINZON SEPULVEDA y CARMEN STELLA PINZON SEPULVEDA.

4) No se indicó el último domicilio de los señores MIGUEL PINZON PABON y CANDIDA ROSA SEPULVEDA DE PINZON.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALVARO GOMEZ REY, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0063
DTE. AGROMILENIO S.A.S. – NIT. 804.010.412–0
DDO. DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA
GOMEZ MALDONADO S.A.S. – NIT. 901.253.669–0

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad AGROMILENIO S.A.S., contra la sociedad DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO S.A.S., pagar a la sociedad AGROMILENIO S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3063, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($8’732.832.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($261.985.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 29 de abril al 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo

8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados “LOS ANIMALES DE NOÉ” y “LOS ANIMALES DE NOÉ CLINICA VETERINARIA”, identificados con la Matrícula Mercantil Nos. 343657 y 370362, respectivamente, ambos de propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO S.A.S..

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA GOMEZ MALDONADO S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, MUNDO MUJER y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($16’800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad AGROMILENIO S.A.S., actúa en causa propia a través del Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en su calidad de representante legal para Asuntos Jurídicos y Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

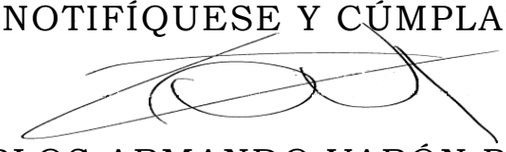

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0062
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938–8
DDO. CARLOS JOSE CONTRERAS CRIOLLO – C.C. No. 1.140'425.239

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor CARLOS JOSE CONTRERAS CRIOLLO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS JOSE CONTRERAS CRIOLLO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880103970, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($19'881.678.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de la cuota causada y no pagada de agosto de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS ($1'111.111.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de la cuota causada y no pagada de septiembre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS ($1'111.111.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 10 de septiembre

de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de la cuota causada y no pagada de octubre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS ($1'111.111.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 10 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de la cuota causada y no pagada de noviembre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS ($1'111.111.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de la cuota causada y no pagada de diciembre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS ($1'111.111.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 7) Por concepto de la cuota causada y no pagada de enero de 2023, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS ($1'111.111.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 8) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 10 de julio de 2022 al 9 de enero de 2023, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($2'482.357.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS JOSE CONTRERAS CRIOLLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS JOSE CONTRERAS CRIOLLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($53'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0060
DTE. TRANSPORTES FENIX S.A.S. – NIT. 825.000.168–1
DDO. CHARLES LEWIS GUTIERREZ VILLAN – C.C. No. 88'235.838

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por la sociedad TRANSPORTES FENIX S.A.S., contra la señora CHARLES LEWIS GUTIERREZ VILLAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título valor, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, la factura electrónica no cumple con la exigencia vertida en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0058
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938–8
DDO. HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ – C.C. No. 1.090'369.002

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4970089740, la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($29'997.852.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de la cuota causada y no pagada de agosto de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1'111.112.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de la cuota causada y no pagada de septiembre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1'111.112.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 18 de septiembre

de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de la cuota causada y no pagada de octubre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1'111.112.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 18 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de la cuota causada y no pagada de noviembre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1'111.112.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de la cuota causada y no pagada de diciembre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1'111.112.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 7) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de julio al 18 de diciembre de 2022, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($3'639,305.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($64'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ, posea en la cuenta de ahorros No. 617659368-04 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($64'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0057
DTE. ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS – C.C. No. 60'329.314
DDO. ANA DILIA ALVARADO IBARRA – C.C. No. 37'234.975
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, contra la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se allegó el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5º Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JEIENER GÓMEZ MACHADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL
RAD. 2023-0056
DTE. ROSA STELLA GALVIS GUTIERREZ – C.C. No. 60'262.777
DDO. ACREEDORES VARIOS

La Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en calidad de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora ROSA STELLA GALVIS GUTIERREZ, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora ROSA STELLA GALVIS GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000.00.).
TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su

posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora ROSA STELLA GALVIS GUTIERREZ, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora ROSA STELLA GALVIS GUTIERREZ, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora ROSA STELLA GALVIS GUTIERREZ, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.
DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0055
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. RICARDO ANDRES PEREZ ACUÑA – C.C. No. 1.004'966.244

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor RICARDO ANDRES PEREZ ACUÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero no se accederá a los intereses moratorios deprecados, toda vez que, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, éstos solo proceden a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RICARDO ANDRES PEREZ ACUÑA, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 1004966224, suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18'301.303.69.); 2) Por concepto de capital vencido y no pagado entre el 5 de noviembre de 2022 al 5 de enero de 2023, la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($106.148.50.); 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2022 al 5 de enero de 2023, la

suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS ($470.977.07.); y, 4) Por concepto de seguros causados y no pagados la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($65.637.80.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RICARDO ANDRES PEREZ ACUÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RICARDO ANDRES PEREZ ACUÑA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–330940.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0050
DTE. SALOMON TORRES AMADO – C.C. No. 5'397.705
DDO. LILIANA ESPERANZA LOPEZ – C.C. No. 37'249.861
LILIANA CARREÑO LOPEZ – C.C. No. 37'294.881

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor SALOMON TORRES AMADO, contra las señoras LILIANA ESPERANZA LOPEZ y LILIANA CARREÑO LOPEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, el Despacho, a fin de poder vincular de manera directa a las demandadas y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone requerir a las empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe la dirección física y el correo electrónico de las señoras LILIANA ESPERANZA LOPEZ y LILIANA CARREÑO LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras LILIANA ESPERANZA LOPEZ y LILIANA CARREÑO LOPEZ, pagar al señor SALOMON TORRES AMADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. LC–2119959543, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($11'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 19 de diciembre de 2016 al 14 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta que

se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: REQUERIR a las empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe la dirección física y el correo electrónico de las señoras LILIANA ESPERANZA LOPEZ y LILIANA CARREÑO LOPEZ.

Para tal fin, se les concede a las entidades requeridas el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste auto.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras LILIANA ESPERANZA LOPEZ y LILIANA CARREÑO LOPEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, REPUBLICA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA y COLMENA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($49’500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260–143094, 260–143075 y 260–143095.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LILIANA ESPERANZA LOPEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C–1479626.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0048
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559–9
DDO. DIANA PAOLA CASTILLO JURE – C.C No. 6'261.631

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la señora DIANA PAOLA CASTILLO JURE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 384 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la señora DIANA PAOLA CASTILLO JURE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DIANA PAOLA CASTILLO JURE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0047
DTE. MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA – C.C. No. 52'716.748
DDO. RODRIGO ESPINEL CARDOZO – C.C. No. 93'375.547
MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ – C.C No. 6'261.631

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA, contra los señores RODRIGO ESPINEL CARDOZO y MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2'670.800.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, no se accede al pago de los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 1600 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores RODRIGO ESPINEL CARDOZO y MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, pagar a la señora MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($1'180.500.00.); 2) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

($1’335.400.00.); 3) Por los canones de arrendamiento que se causen y no se paguen durante el transcurso del proceso; y, 4) Por concepto de cláusula penal la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2’670.800.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores RODRIGO ESPINEL CARDOZO y MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–73173.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores RODRIGO ESPINEL CARDOZO y MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK-COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, CITIBANK, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, G.N.B. SUDAMERIS, FALABELLA Y SANTANDER, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($8’600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0046
DTE. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA – C.C. No. 13'452.904
DDO. LUDI MONTAGUT PABON – C.C. No. 60'344.147

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el Dr. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, contra la señora LUDI MONTAGUT PABON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUDI MONTAGUT PABON, pagar al Dr. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1'800.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 12 de enero al 12 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUDI MONTAGUT PABON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas UUG–01D de propiedad de la señora LUDI MONTAGUT PABON.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 2023-0045
DTE. MARTIN LEONARDO MENESES SUAREZ – C.C. No. 1.093'770.553
DDO. JESUS URBANO ROLON TARAZONA – C.C. No. 92'495.509
YOLANDA POLENTINO ROBAYO – C.C. No. 60'306.325
COOTRANSTASAJERO – NIT. 890.504.369–5
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – NIT. 860.028.415–5

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrado por el señor MARTIN LEONARDO MENESES SUAREZ, en contra de los señores JESUS URBANO ROLON TARAZONA y YOLANDA POLENTINO ROBAYO, y las cooperativas COOTRANSTASAJERO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrado por el señor MARTIN LEONARDO MENESES SUAREZ, en contra de los señores JESUS URBANO ROLON TARAZONA y YOLANDA POLENTINO ROBAYO, y las cooperativas COOTRANSTASAJERO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JESUS URBANO ROLON TARAZONA y YOLANDA POLENTINO ROBAYO, y las cooperativas COOTRANSTASAJERO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0042
DTE. MARIA FRANCISCA CASTILLO CASTILLO – C.C. No. 31'875.134
DDO. JULIO CÉSAR MORA CEDEÑO – C.C. No. 91'207.538
JANETH BELEN DEL SOCORRO RANGEL ROJAS – C.C. No. 60'280.811

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARIA FRANCISCA CASTILLO CASTILLO, contra los señores JULIO CÉSAR MORA CEDEÑO y JANETH BELEN DEL SOCORRO RANGEL ROJAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en Tercer Inciso del Numeral 7º del Artículo 384 de la misma codificación y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento, limitando a cláusula penal a un canon de arrendamiento, esto es, a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS PESOS ($1'644.700.00.), conforme lo prevé el Artículo 867 del Código de Comercio.

El Despacho no accede a librar mandamiento de pago por las costas condenadas en el proceso de restitución toda vez que las mismas no han sido liquidadas y aún no se encuentra en firme; tampoco se accederá a librar mandamiento de pago por concepto de las reparaciones de los daños y deterioros causados, en la medida que dentro del plenario no se demuestra que los mismos hubiesen sido causados por los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JULIO CÉSAR MORA CEDEÑO y JANETH BELEN DEL SOCORRO RANGEL ROJAS, pagar a la señora MARIA FRANCISCA CASTILLO CASTILLO, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS PESOS ($1'644.700.00.); 2) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 la suma de OCHOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($822.350.00.); 3) Por concepto del pago del servicio de acueducto la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS ($1'480.040.00.); 4) Por concepto del pago del servicio de energía eléctrica y su refinanciación, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($3'533.481.00.); y, 5) Por concepto de la cláusula penal la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS PESOS ($1'644.700.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JULIO CÉSAR MORA CEDEÑO y JANETH BELEN DEL SOCORRO RANGEL ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JANETH BELEN DEL SOCORRO RANGEL ROJAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–314781.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
RAD. 2023-0039
DTE. NARDY NAYARY JAIMES

La señora NARDY NAYARY JAIMES, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Para decidir se tiene como los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BECERRA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por todo lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2° del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo

Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFCAR este auto, por anotación en estado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0033
DTE. MARTHA GARCIA ANDRADE – C.C. No. 37'252.265
DDO. MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA – C.C. No. 60'294.070

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARTHA GARCIA ANDRADE, contra la señora MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA, pagar a la señora MARTHA GARCIA ANDRADE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. LC–21112512759, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. LC–21112512775, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. LC–21112512782, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 4) Por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. LC–2116536767, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20’000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BOGOTA, WWB, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BSC, SANTANDER, ITAU, PICHICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIABANK y PROCREDITO, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($126’500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora MARIA ELENA GUERRERO DE BECERRA, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260–143094, 260–143075 y 260–143095.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ RODRIGEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD. 2023-0031
DTE. LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO – C.C. No. 37'442.821
JOHN ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO – C.C. No. 88'251.993
DDO. INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. – NIT. 900.208.726–8

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, impetrada por los señores LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y JOHN ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO, contra la sociedad INVERSIONES ARKAMAR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

1) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2º Art. 84 C.G.P.); y,

2) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6º Ley 2213 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTYRI GLEDISMAR FERRER SOTO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0029
DTE. RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629–1
DDO. DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ – C.C. No. 1.093'777.240

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ–144, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el garante, señor

DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ–144, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0021
DTE. CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.515.759–7
DDO. DORIS CECILIA ARGUELLO QUINTERO – C.C. No. 60'379.389

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la señora DORIS CECILIA ARGUELLO QUINTERO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DORIS CECILIA ARGUELLO QUINTERO, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número del 31 de agosto de 2021, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($8'398.918.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($1'658.560.00.) por concepto de intereses de plazo y seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DORIS CECILIA ARGUELLO QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora DORIS CECILIA ARGUELLO QUINTERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–82208.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0016
DTE. ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA – C.C. No. 1.093'736.417
DDO. SHIRLEY ALEJANDRA MARTINEZ JAIMES – C.C. No. 1.090'441.437

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA, contra la señora SHIRLEY ALEJANDRA MARTINEZ JAIMES, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SHIRLEY ALEJANDRA MARTINEZ JAIMES, pagar al señor ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. LC–2119898982, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SHIRLEY ALEJANDRA MARTINEZ JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora SHIRLEY ALEJANDRA MARTINEZ JAIMES, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($20'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. ORFELINA CALVO PUERTO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0015
DTE. BEST MEDICAL GROUP S.A.S. – NIT. 901.124.060–3
DDO. GERMAN HERNANDEZ PELAEZ – C.C. No. 19'258.885

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por la sociedad BEST MEDICAL GROUP S.A.S., contra el señor GERMAN HERNANDEZ PELAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado a cargo de la aquí demandada, sino de FARMA GER CUCUTA, que según lo expresado en la demanda, es un establecimiento de comercio, el cual no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título valor, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, la factura electrónica no cumple con la exigencia vertida en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICATORIA
RAD. 2023-0013
DTE. VPC COLOMBIA S.A.S. –NIT. 830.045.768–2
DDO. ANIBAL PABON CRIADO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Reivindicatoria, impetrada por la sociedad VPC COLOMBIA S.A.S., contra el señor ANIBAL PABON CRIADO y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

1) No se cuantificó la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), información que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse.

2) No se presentó el juramento estimatorio (Art. 206 C.G.P.).

3) No acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

4) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022).

Estos últimos puntos, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada, no resulta procedente para este tipo de acciones, conforme lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251–2019 del 21 de junio de 2019.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA ISABEL NIÑO BETANCOURT, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0012
DTE. BEST MEDICAL GROUP S.A.S. – NIT. 901.124.060–3
DDO. MARIA GABRIELA MOJICA LEAL – C.C. No. 1.092'347.864

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por la sociedad BEST MEDICAL GROUP S.A.S., contra la señora MARIA GABRIELA MOJICA LEAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado a cargo de la aquí demandada, sino de DROGUERIA EXTRAORDINARIA PLUS, que según lo expresado en la demanda, es un establecimiento de comercio, el cual no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título valor, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, la factura electrónica no cumple con la exigencia vertida en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)